

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Ref. Verbal

Rad. 11001310302720200001100

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió excepciones previas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad OWRSEG LTDA., por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada verbal para que se declarare la nulidad absoluta de contrato, en contra de BANCOLOMBIA S.A., la que fue inadmitida para que subsanara entre otros defectos el cumplimiento al art. 206 del C.G.P, toda vez que fueron solicitados en sus pretensiones mejoras y frutos.

Por auto adiado el 31 de enero de 2020 fue admitida la demanda, una vez notificada la parte pasiva presentó excepciones previas la que denominó entre otra “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, argumentando que en la demanda no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P., esto en relación al juramento estimatorio señalado en el artículo 206 ibidem, toda vez que no enunció de manera concreta el juramento de los rubros que estableció en el hecho 23 de la demanda ni de la pretensión 4 de la reforma de la demanda, como tampoco concretizo los perjuicios ni rubros que le fueron causados.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió declarar probadas la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y en consecuencia, declaró terminada la actuación del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la que se encuentra sustentada en consecuencia pasa este despacho a resolver conforme lo que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*

Las exigencias de forma de los procesos verbales hacen referencia a los requisitos que debe contener, entre otros y que es materia de estudio, el contemplado en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, más exactamente a lo contemplado en el art. 206 del c.g.p., no obstante haber indicado en el escrito inadmisorio, respecto al juramento estimatorio mencionando allí las mejoras realizadas y el avalúo del bien, y que las mejoras y frutos de las pretensiones ya se encuentran discriminadas.

No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá indicarse los valores del(os) concepto(s) que lo sustentan.

De ahí que, para esta clase de procesos debe establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios y/o indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el escrito subsanatorio referente a los perjuicios contemplados en el artículo ya mencionado, la actora no indico las sumas que debe recibir frente a cada concepto que pretende, como tampoco efectuó el cálculo de los frutos, también deberá tener en cuenta que, además por tratarse de una obligación de carácter civil, y si pretende intereses debe liquidarlos como lo dispone el artículo 1617 del código civil colombiano, si es el caso.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: **NO REVOCAR** el auto recurrido adiado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** el que se ha de surtir en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria contrólese el término legal para que el impugnante motive el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso.-

Tercero: Una vez cumplido lo anterior envíese las presentes diligencias al Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LA JUEZ****MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9530127137ae2ab88c738eb2f5ac579f9a6147042ea093838e584a2612dc6**

Documento generado en 28/02/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>